

**DIRECTIVA 98/52/CE DEL CONSEJO**

de 13 de julio de 1998

**relativa a la ampliación de la Directiva 97/80/CE relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,Considerando que el Consejo, actuando de conformidad con el Acuerdo sobre la política social, anejo al Protocolo n° 14 sobre la política social, anejo al Tratado y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2, adoptó la Directiva 97/80/CE <sup>(4)</sup>; que, por tanto, dicha Directiva no se aplica al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Considerando que el Consejo Europeo de Amsterdam celebrado los días 16 y 17 de junio de 1997 constató con satisfacción el acuerdo de la Conferencia Intergubernamental de incorporar al Tratado el Acuerdo sobre la política social e indicó que debía encontrarse un medio para dar efecto legal al deseo del Reino Unido de aceptar las Directivas que ya se han adoptado a partir de este Acuerdo, así como las que puedan adoptarse antes de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam;

Considerando que, en el Consejo de 24 de julio de 1997, el Consejo y la Comisión acordaron la puesta en práctica de las conclusiones adoptadas en el Consejo Europeo de Amsterdam; que, asimismo, acordaron aplicar el mismo procedimiento *mutatis mutandis*, a las futuras Directivas adoptadas sobre la base del Acuerdo sobre la política social; que esta Directiva trata de lograr este objetivo mediante la ampliación de la Directiva 97/80/CE al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Considerando que el hecho de que la Directiva 97/80/CE no sea aplicable en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte afecta directamente al funcionamiento del mercado común; que una aplicación efectiva en todos los Estados miembros del principio de la igualdad de trato entre hombres y mujeres y, en particular, por lo que respecta a las normas que rigen la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo, mejorará el funcionamiento del mercado común;

Considerando que la adopción de esta Directiva hará aplicable la Directiva 97/80/CE en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; que, a partir de la fecha de

entrada en vigor de esta Directiva debería interpretarse que el término «Estados miembros» mencionado en la Directiva 97/80/CE incluye al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Considerando que conviene que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte disfrute del mismo período de tres años que se concedió a los demás Estados miembros para aplicar las disposiciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la Directiva 97/80/CE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Sin perjuicio del artículo 2 de la presente Directiva, la Directiva 97/80/CE será aplicable en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

*Artículo 2*

Después del primer párrafo del artículo 7 de la Directiva 97/80/CE se insertará el párrafo siguiente:

«Por lo que respecta al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la fecha del 1 de enero de 2001 que figura en el primer párrafo se sustituirá por el 22 de julio de 2001.»

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1998.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
W. SCHÜSSEL<sup>(1)</sup> DO C 332 de 7. 11. 1996, p. 11.<sup>(2)</sup> DO C 167 de 1. 6. 1998.<sup>(3)</sup> DO C 157 de 25. 5. 1998, p. 64.<sup>(4)</sup> DO L 14 de 20. 1. 1998, p. 6.